

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría

Negociado de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 766.—Excmo.

Sr.—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre creación de una Misión activa en Tubay sus barrios y reducciones con residencia en Tolosa, independiente de su matriz Butuan, (Mindanao) en esas Islas, dicho alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes: Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 del presente mes, el Consejo con asistencia del Presidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ha examinado el expediente que con dicha Real orden se le remite á informe sobre creación de una Misión activa en Tubay y sus barrios y reducciones, del cual resulta: Que en 7 de Abril de 1896, el Gobernadorcillo y principales del pueblo del Tubay, acudieron al R. Obispo de Cebú en suplica de que se desmembrara de la Misión de Butuan en Mindanao el pueblo de Tubay, con sus barrios y reducciones y designarles Cura Misionero propio que cuidase de sus intereses espirituales, aduciendo para ello, la distancia que los separa de Butuan y lo peligroso de las comunicaciones y el gran número de almas que había en aquellos lugares.—Que instruido el expediente canónico, en él informaron el P. Misionero de Butuan y el de Jabonga, el Gobernadorcillo y principales de Butuan y el P. Superior de Jeminitas, todos en sentido favorable á la creación de la Misión de que se trata, y en el mismo sentido tambien lo hizo el Fiscal eclesiástico, añadiendo que la Misión debía ser activa, pues no solo se componía de cristianos viejos y nuevos, sino tambien de fieles.—Que en 25 de Septiembre de 1896, el R. Obispo de la Diócesis dictó auto declarando que concurrían las causas canónicas de necesidad y utilidad para erigir el pueblo de Tubay en Misión viva independiente de su matriz Butuan con los linderos que se le designan.—Que remitido el expediente canónico al Gobernador general de las Islas, éste previo informe favorable del Ordenador de Pagos, Intervención general del Estado, Intendencia de Hacienda, y Consejo de Administración de Filipinas, accedió en 28 de Enero último, provisionalmente al establecimiento de dicha Misión, dando cuenta á V. E. con remisión del expediente para la aprobación definitiva de la misma. Que el Negociado y Dirección respectiva de ese Ministerio, opinaron, tambien en sentido favorable á la creación de la Misión de que se trata.—Visto el Real Decreto de 10 de Junio de 1894.—Considerando 1.º que en el expediente canónico y civil se ha acreditado la necesidad y utilidad de crear la Misión objeto de este informe, por la imposibilidad en que el Cura de Butuan se

encuentra de atender á dos mil ochocientos cincuenta y ocho almas comprendidas en el territorio que ha de formar la nueva Misión de Tubay.—2.º Que componiéndose esta de un Territorio en donde no solo se encuentran habitantes ya reducidos al cristianismo, sino tambien infieles que hay que reducir, según se hace constar en el expediente canónico, tal circunstancia, coloca á esta nueva misión en la clasificación de activa, debiendo por tanto, componerse, según el Real Decreto antes citado, de un Misionero primero y otro segundo, este último con el carácter de coadjutor y dotación de ochocientos y cuatrocientos pesos respectivamente, y trescientos sesenta para el culto que á estas Misiones les está señalado.—3.º Y por último, que debiendo el Real Patronato atender á las necesidades espirituales de aquellos habitantes, y siendo todos los informes, favorables al establecimiento de la referida Misión, procede acceder á lo solicitado por el Gobernadorcillo y principales de Tubay.—El Consejo es de dictamen que procede aprobar definitivamente la Misión que con carácter provisional se ha establecido en Tubay y su barrio de Tolosa Isla de Mindanao.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 767.—Excmo. Sr.—Remitido á Informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre creación de una Misión activa en Manay Comandancia P. M. de Matti en esas Islas, dicho alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º del presente mes, el Consejo con asistencia del Presidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ha examinado el expediente que con dicha Real orden se le remite á informe sobre creación de una Misión activa en Manay Comandancia P. M. de Matti, Islas Filipinas, del cual resulta:—Que en 8 de Junio de 1896, el R. P. Superior de la Compañía de Jesús acudió al Gobernador general de las Islas exponiendo; que era necesario establecer una nueva Misión en Manay desmembrándola de Caraga por la distancia que de este pueblo la separaba, la importancia que hoy tienen las reducciones hechas y ser el medio para seguir haciendo otras nuevas en el interior, que el territorio que á la nueva Misión se asigne tendrá 2865 almas en la actual-

idad. Que instruido el expediente canónico informaron el P. Misionero de Caraga, el Comandante P. M. de Matti, el Vicario foráneo de Surigao y el Fiscal eclesiástico, todos en sentido favorable á la creación de dicha Misión, dictando el R. Obispo de Cebú, en 30 de Noviembre de 1896, auto por el que declaró concurrir las causas canónicas de necesidad y utilidad para crear la Misión activa de Manay, segregandola de su matriz Caraga.—Que remitido el expediente canónico al Gobernador general de las Islas, este previo informes favorables del Ordenador de Pagos, Intervención general del Estado, Intendencia de Hacienda y Consejo de Administración de Filipinas, dictó en 28 de Enero último su decreto por el que accedió con carácter provisional á la petición que motiva este expediente, y que se elevara copia del mismo á V. E. para la aprobación definitiva. Que el Negociado y Dirección respectivos en ese Ministerio opinaron tambien en sentido favorable á la creación de la Misión activa de que se trata.—Visto el Real Decreto de 10 de Julio de 1894.—Considerando: 1.º que la necesidad y utilidad de crear la Misión de Manay se funda en que la larga distancia de la matriz impide que 2865 fieles puedan cumplir sus deberes religiosos, así como el que puedan continuarse las reducciones de los territorios del interior.—2.º Que si bien se trata de una desmembración de territorio ya reducido debiendo continuar la reducción de infieles que es una de las causas invocadas, esta Misión con arreglo al art. 2.º del Real Decreto citado debe clasificarse de activa y en tal concepto deberá constar de un Misionero 1.º, y otro 2.º, este último con el carácter de Coadjutor, con la dotación de 800 y 400 pesos respectivamente, y 360 para gastos del culto.—3.º Que todos los informes que se han emitido en este expediente han sido favorables á la creación de esta Misión, y siendo un deber del Real Patronato atender á las necesidades espirituales de aquellas islas procede acceder á lo solicitado.—El Consejo es de dictamen que debe aprobarse definitivamente la creación de la Misión activa de Manay en la Comandancia de Matti, isla de Mindanao en Filipinas.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

P. DE RIVERA

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 770.—Excmo. Sr.—En el expediente promovido por la Corporación Dominicana á cuyo cargo está la Universidad de

Santo Tomás de Manila, proponiendo reformas en la Facultad de Filosofía y Letras y creación de las de Ciencias físico-químicas y naturales, el Consejo de Instrucción pública ha emitido en 23 de Junio último el siguiente dictamen: En vista de lo informado por la Sección 6.º el Consejo en Pleno en su sesión de ayer emitió el siguiente dictamen.—Por Real orden de 15 de Septiembre de 1896 el Ministerio de Ultramar remite al de Fomento el expediente sobre reformas en la Facultad de Filosofía y Letras y creación de la de Ciencias en la Universidad de Manila, á fin de que este Consejo emita su dictamen, Resulta del expediente que la Corporación de Dominicos á cuyo cargo está la Real y Pontificia Universidad de Manila, ha solicitado del Gobernador general de Filipinas la asimilación de los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras allí existentes con los de la Península y la creación de la Facultad de Ciencias físico-químicas y naturales, siendo de su cuenta los gastos que ocasionen estas reformas, siguiendo en todo el Plan de estudios de la Península.—El Gobernador general autorizó la creación y reformas referidas previo informe de la superioridad.—Poco es lo que necesita exponer este Consejo en favor de la petición de la Universidad de Manila.—La asimilación, cuando no lleva inconvenientes, resulta un gran bien, por que une á las Colonias con la Metrópoli en aspiraciones y en acción. En el caso presente se trata de completar la Facultad de Filosofía y Letras existentes en la Universidad de Manila casi desde el principio de su fundación en el siglo XVII, añadiendo las asignaturas que faltan y que se dan en las Universidades de la Península. Deseo justo por parte de Filipinas, grato para España y benéfico para multitud de estudiantes peninsulares que, solos ó con sus familias, se trasladan de España á Filipinas.—Así mismo nada puede oponerse á la creación en la Universidad de Manila de las Facultades de Ciencias físico-químicas y naturales, por las razones consignadas para completar la Facultad de Filosofía y Letras, y por que los gastos de material y personal ha de abonarlos la Corporación Dominicana, que fundó en 1.612 aquella Universidad y la sostiene desde entonces con sus recursos propios.—En resumen: 1.º que nada se opone, y es conveniente y justa la asimilación completa de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Manila con las de la Península.—2.º que es así mismo conveniente para Filipinas y decoroso para España autorizar en dicha Universidad la instalación de las Facultades de Ciencias físico-químicas y naturales.—3.º que todo debe ser sujeto al plan de asignaturas y á la forma de cursos prescriptos para dichas carreras en las Universidades de España.—4.º que los gastos de material y personal corran por cuenta de la Corporación Dominicana y de ningún modo por cuenta del Tesoro público de aquellas Islas. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

P. DE RIVERA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 8 de Septiembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de día: el Co-

mandante de Artillería de Plaza D. Antonio Díez de la Llana.—Imaginería: otro de Ingenieros D. José Lopez Pozas.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: otro de Regimiento núm. 70 D. Faustino García Quiroga.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 4, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 6, 2, Teniente.—Vigilancia de clases: el mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, Regimiento núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA  
Sección de Impuestos Indirectos.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 31 del mes próximo pasado ha dispuesto que el día 16 de Octubre del corriente año á las diez en punto de su mañana, se celebre 2.ª subasta pública, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, para contratar las obras de construcción de un Semáforo en la Isla del Corregidor, bajo el tipo de pfs. 25.142'05 en progresión descendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 185 de 6 de Julio último.

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Intendencia general.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega y Verdugo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL  
DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.  
Mes de Agosto de 1897.

Relación de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital en el mes de la fecha.

Nombres de los bienhechores.	Pesos	Cént.
Redibido de D. Gabriel García Ageo, por honorarios cobrados á un enfermo.	24	0
Idem id. una bienhechora.	25	0
Idem id. otra id.	1	0
Idem id. un bienhechor.	10	0
Idem id. D. Eduardo Ros, á c/n, del finado D. Fernando Ros.	28	0
Idem id. D. Agustín Payno como legado de D.ª Catalina Golcochea.	100	0
Idem id. la Compañía general de Tabacos, su asignación de Agosto.	20	0
Recogido de los Cepillos de la portería.	6	24
Total . . . 214 24		

Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Administrador, Gregorio Sanchez Giner.

COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL  
DE CAVITE.  
Secretaría.

Se participa al público para su conocimiento que el anuncio inserto en la Gaceta oficial de Manila núm. 246 de 5 del actual rectificando errores de la subasta del suministro por dos años de los efectos comprendidos en el Grupo 8.º Lote núm. 3 que tendrá lugar en este Arsenal el 20 del corriente, queda sin efecto; siendo subsistentes los precios fijados en la número 242 de 1.º de dicho mes, ó sean Beta de abacá de 12 á

111 mjm.	\$ 0'31 el kg.
Guindaleza de abacá de 331 á	0'32 el id.
1116 id.	0'32 el id.
Calabrote de abacá de 331 á	0'32 el id.
116 mjm.	0'32 el id.

Cavite, 7 de Septiembre de 1897.—Enrique L. Vera.

REGIMIENTO LANCEROS DE FILIPINAS  
31 DE CABALLERIA.

El Jueves próximo 9 del actual, á las 10 de su mañana se venderán en pública subasta 13

caballos de desecho, en el cuartel de Santa Lucia, que ocupa dicho cuerpo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Manila, 5 de Septiembre de 1897.—El Comandante encargado del despacho, Enrique Jurado.

BATALLÓN CAZADORES EXPEDICIONARIO  
Número 9  
Mayoría

El Teniente Coronel 1.º Jefe del Batallón Cazadores Expedicionario núm. 9

Hago saber: Que teniendo que adquirir este Batallón, mil trajes de rayadillo, mil sombreros, mil camisetas, mil vasos y mil platos, se convoca á una pública licitación en esta Plaza á las 9 de la mañana del día 15 del actual, al objeto de contratar dichas prendas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas del mismo, sitas en la Procuración de los P. P. Agustinos.

Para tomar parte en dicha licitación, los proponentes, deberán remitir con la oportunidad debida, sus proposiciones en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se expresa al plé de este anuncio acompañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila, 7 de Septiembre 1897.—El Teniente Coronel 1.º Jefe.—P. O.—El Comandante Mayor, Rafael Gonzalez.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T. vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar las prendas que se expresan en el anterior inserto, se comprometo á hacer dicho contrato, con la rebaja de un . . . por ciento, sobre el total importe.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTO DE LA M. L. CIUDAD  
DE BATANGAS.

Anulada por la Dirección general de Administración civil, la subasta celebrada el día 30 de Junio último, del arriendo del arbitrio del vadeo del rio Calumpang, este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de Agosto último, ha acordado la celebración el día 11 de Octubre de 1897 á las nueve de la mañana, ante la Junta de Almonedas del mismo, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, de la segunda subasta del referido arbitrio, por el término de tres años y tipo de 100 pesos anuales, en progresión ascendente, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo anuncio consta inserto en el núm. . . de la Gaceta de Manila correspondiente al día . . . del actual. Se anuncia al público para que los que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel de sello 10.º, con arreglo al modelo que á continuación se inserta y acompañando por separado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería del municipio la cantidad de 15 pesos, 5 pº del importe total del servicio.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas de este Ilustre Ayuntamiento.

Don N. N. vecino de . . . ofrese tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio del vadeo, que se establece en el rio Calumpang, de la comprehensión de ese pueblo, y Cabecera de Batangas, por la cantidad de pfs. . . anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones, publicado en el núm. . . de la Gaceta de Manila, correspondiente al día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de ese Ayuntamiento la cantidad de 15 pesos.

Batangas, 1.º de Septiembre de 1897.—El Secretario, Alejandro Mata.

**ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA**  
 que se considere con derecho á una caja K C procedente del vapor «Esmeralda» número 153 en su viaje de 14 de Agosto próximo pasado, puede acudir á esta Aduana dentro de un plazo de 10 dias en horas hábiles de oficina para presentar su consiguiente reclamación.  
 Manila, 2 de Setiembre de 1897. Perez del Mar. 2

**SECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Batangas 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 3.º tipo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos y ochenta y un céntimos (pfs. 4.838'81) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 52 correspondiente al día 21 de Febrero del año próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.  
 Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general 1.º concierto público para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 2.º tipo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (pfs. 1944'00) durante el trienio ó sean de seiscientos cuarenta y ocho pesos (pfs. 648'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta oficial* número 247 correspondiente al día 6 de Septiembre del presente mes.

Dicho concierto tendrá lugar en Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.  
 Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general 1.º concierto público para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º tipo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil seiscientos pesos y ochenta céntimos (pfs. 4.600'80) durante el trienio ó sean mil quinientos treinta y ocho pesos y setenta céntimos (pfs. 1.538'60) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* número 247 correspondiente al día 7 de Septiembre del presente mes.  
 Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos

públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Antique, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos treinta y dos pesos (pfs. 432'00) durante el trienio ó sean de ciento cuarenta y cuatro pesos (pfs. 144'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la *Gaceta* número 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de 3 años el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Antique, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 144'00 anuales ó sean pfs. 432'00 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

Una vara castellana id. id. . . . . 835'9 equivs á 835'9  
 Una braza . . . . . 671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos Céntimo s.
Por un cavan ó sea . . . . .	75	»	»	56 2/8
Por medio cavan . . . . .	37	50	»	37 4/8
Por una ganta . . . . .	3	»	»	9 3/8
Por media ganta . . . . .	1	50	»	9 3/8
Por una chupa . . . . .	»	37	50	6 2/8
Por media chupa . . . . .	»	18	75	3 1/8

	Metros	Centímetros	Milímetros
Por una vara castellana ó sea . . . . .	835'9	equivs á 835'9	12 4/8
Por una braza . . . . .	671'8		12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes . . . . .			25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 21'60 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminado que sea el concierto, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fiancas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mutuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar el contrato, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: —Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mutuo ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. —Una vez otorgada el contrato mutuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya, en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas no y las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ellos se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en per-

juicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastante á perjuicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al faero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deben proveerse de los correspondientes títulos, facilitando áquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mutuo serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobará por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgada y fianza que corresponda y sino resultará acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobierno, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION

*Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Conciertos.*

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Antique por la cantidad de . . . . . pesos (pfs. . . . .) anuales, ó sean . . . . . pesos (pfs. . . . .) durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día. . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 21'60.

Fecha y firma del licitador.

**Edictos**

Por providencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo en la causa núm. 51 seguida contra Fernando Martinez por quebrantamiento de conducta se cita llama y emplaza á la testigo Verónica Beltran que fué manceba del citado procesado y vivía en el arrabal de Tondo para que en el término

de 9 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en el juzgado sito en la calle de Alix núm. 1 del arrabal de Sampaloc para declarar en la referida causa apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 6 de Septiembre de 1897.—Luis de Otero.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo dictada con esta fecha en la causa núm. 155 sin reo por falsificación en documento público se cita llama y emplaza á la testigo D.ª Quintina Rosales domiciliada que fué de la calle Duque del arrabal de Binondo para que en el término de 9 dias comparezca ante este juzgado sito en la calle de Legaspi número 4 Intramuros para declarar en la mencionada causa apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 6 de Septiembre de 1897.—Francisco X Cayuela.

Don Pedro Solán y Oliván Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital.

Por el presente cito llamo y emplazo á N.º Sangil Flores indio soltero natural de Macabebe la provincia de la Pampanga de 39 años de edad oficio traficante hijo de Gregorio y de Anselma y cejas negras ojos pardos color moreno nariz chata barba poca boca regular procesado ausente en la causa núm. 61 del corriente año que instruyo por quebrantamiento de condena para que dentro del término de 9 dias contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente en este juzgado sito en la plaza de Parí número 3 (Intramuros) para prestar declaración en espresada causa y en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 6 de Septiembre de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobierno, Eustaquio V. de Mendoza.—V.º B.º, Solán.

Don Vicente Nepomucino y Siriban Juez de Paz de la ciudad de esta Cabecera y lo es de 1.ª instancia por sustitución reglamentaria yo el infrascrito actuario doy fé.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado ausente Emigdio de la Cruz ó Peralta cuyas circunstancias personales se ignoran para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resulta en la causa núm. 42 del año 95 contra el mismo y otros por hurto y falsificación en la inteligencia que de no hacerlo dentro del término prefijado se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa juzgado de Calapan en Tuguegarán á 25 de Agosto de 1897.—Vicente Nepomucino. Ante mí, Antonio Carag.

Don Emilio de Navasques y Saez 1.º Teniente de la 6.ª compañía del batallón de Ingenieros de Filipinas y juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al indigena de la 2.ª compañía del batallón Pedro Castillo Abrijo hijo de Raymundo y de Gestrudes natural de San Pablo provincia de la Laguna de 25 años de edad oficio labrador casado soltero cuyas señas son pelo negro ojos negros cejas pelo color (triguño) nariz regular barba ninguna boca regular y á los soldados de la misma compañía Pascual Ambrosio hijo de padre desconocido y de Juana natural de Binondo provincia de Manila de 25 años de edad oficio jornalero casado soltero cuyas señas son pelo negro ojos negros cejas al pelo color moreno nariz chata barba poca boca regular Eulogio Mercedes hijo de Elias y de Roberta natural de Calamba provincia de Cebú de estado soltero oficio jornalero cuyas señas son pelo negro ojos negros cejas al pelo color moreno nariz chata barba ninguna boca regular Juan de Dios Serabia hijo de padre no conocido y de Juabiana natural de Maragat provincia de Cavite de 24 años de edad soltero oficio jornalero cuyas señas son pelo negro ojos pardos cejas al pelo color moreno nariz regular barba poca boca chica Pedro Balcanot hijo de Bernardino y de Antonia natural de Pangasinan de 28 años de edad soltero cuyas señas son pelo negro ojos negros cejas al pelo color moreno nariz chata barba ninguna boca pequeña y á Zacarias hijo de la Cruz hijo de Fernando y de Ciria natural de Bulacan de estado soltero cuyas señas son pelo negro ojos pardos cejas al pelo color moreno nariz regular para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en el diario oficial la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado de instrucción para responder á los cargos que resultan en la sumaria que instruyo por deserción y que de no comparecer en el plazo fijado será declarado culpable por la Ley.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias para la captura de los requeridos cabo y soldados y caso de ser habido lo remitan á mi disposición á este juzgado de instrucción ó al cuartel de Ingenieros en Meisic Manila.

Halang, 31 de Agosto de 1897.—Julio de Navasques.